

8 de septiembre de 1999

Proceso por
Cobro Coactivo

Concepto.- Incidente de Nulidad interpuesto por el Licdo. Renaldo Meléndez en representación de Marcos Oses, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias.

Señor Magistrado Presidente, de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, del Incidente de Nulidad enunciado en el margen superior de este escrito, admitido mediante Resolución fechada 10 de agosto de 1999, procedemos a emitir nuestro concepto en defensa de la Ley, pues así lo ha reconocido la jurisprudencia de esa Honorable Corporación de Justicia.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, levantado por el Ministerio de Comercio e Industrias contra los señores Marcos Oses González y Maritza Juárez de Oses, apreciamos que esta entidad Ministerial suscribió un Convenio de Cooperación Técnica y Financiera, con el Patronato Nacional de la Juventud Rural (PANAJURU), el día 25 de junio de 1990.

Este Convenio estipuló en sus cláusulas octava y décima que, si el Ministerio de Comercio e Industrias consideraba que existían fallas, anomalías administrativas o económicas en lo relativo al manejo de las sumas de dinero prestadas al Patronato Nacional de la Juventud Rural (PANAJURU), podía declarar de plazo vencido el aludido Convenio de Cooperación.

En virtud de lo establecido en el aludido Convenio, el Ministerio de Comercio e Industrias inició una investigación sobre la situación del Patronato Nacional de la Juventud Rural (PANAJURU), detectando que existían anomalías en la ejecución del mismo; por tanto, se procedió a declararlo de plazo vencido.

Como consecuencia de la declaratoria anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias adelantó los correspondientes juicios ejecutivos, por cobro coactivo, contra los prestatarios y sus codeudores solidarios, con la finalidad de recuperar las sumas de dinero dadas en préstamo. (Cf. f. 14 y 15)

Siguiendo este mismo orden de ideas, observamos a foja 3 del expediente que contiene el juicio ejecutivo, el Formulario de Solicitud de Crédito del Patronato Nacional de la Juventud Rural (PANAJURU), fechado 27 de octubre de 1990, el cual fue completado por el señor Marcos Oses González.

Por otro lado, observamos que el Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña (PANAJURU), realizó una inspección del lugar donde se desarrollaría el Proyecto denominado *¿Melón de Exportación¿*, solicitado por el señor Marcos Oses González; para determinar si podía o no ser aprobado el Proyecto presentado por el incidentista. Cabe destacar que, el Supervisor encargado de verificar el área, dictaminó que podía ser aprobado el proyecto, ya que reunía las condiciones para su desarrollo. (Cf. f. 5)

Posteriormente, a foja 6 se aprecia una orden de descuento del Banco de Desarrollo Agropecuario, firmada por Maritza Eneida Juárez de Oses, esposa del Incidentista.

Cumplidos los pasos previos, el Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña (PANAJURU) aprobó el préstamo solicitado por el señor Marcos Oses González y ordenó, a través de una Solicitud de Desembolso, entregarle la suma de B/.2,518.36, la cual debía ser pagada el 7 de noviembre de 1990. (Cf. f. 7)

Luego, el aludido Patronato emitió la Orden de Desembolso N°0051, a favor del señor Marcos Oses González por la suma total de B/.2,600.00. Es importante dejar sentado que la Orden de Desembolso N°0051, señaló claramente la fecha en que se debía empezar a devolver esas sumas de dinero - 15 de marzo de 1991-. (Cf. f. 8)

Por otra parte, el documento denominado ¿Registro de Préstamos¿ arroja los datos personales del deudor principal, señalando a la vez quién funge como codeudora solidaria, el tipo de proyecto y el monto total de la inversión. (Cf. f. 9)

Mediante Resolución N°78-98 fechada 10 de julio de 1998, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias inicia los trámites del Juicio Ejecutivo, nombrando al Secretario Ad-Hoc dentro del proceso por cobro coactivo contra el señor Marcos Oses González. (Cf. f. 18)

El día 7 de abril de 1999, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias dicta el Auto N°039-99, el cual Libra Mandamiento de Pago en contra del señor Marcos Oses González y su codeudora Maritza Eneida Juárez de Oses, por la suma total de B/.5,180.76, en concepto de capital, intereses y gastos de ejecución. (Cf. f. 27 y 28)

El día 31 de marzo de 1999, el Jefe de Crédito y Operaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, emite una Certificación de Saldo para el Juzgado Ejecutor a nombre de Marcos Oses González, reflejando la cuantía del adeudo existente y el número del préstamo. (Cf. f. 26)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias envía la Nota N°JE-482-99 calendada 7 de abril de 1999, la cual le ordena al Tesorero Municipal del Distrito de Ola, la inscripción del Secuestro del vehículo con placa N°642536, marca Toyota, Modelo Hi Ace, propiedad de Marcos Oses González. (Cf. f. 30)

Asimismo, le solicitó a los propietarios de la empresa denominada Casa Antonio ubicada en el Distrito de Antón, mediante Nota N°JE-483-99 fechada 7 de abril de 1999, iniciara las diligencias pertinentes a fin que se haga efectivo el embargo del 15% del excedente del salario mínimo de la señora Maritza Eneida Juárez de Oses, quien funge como codeudora del Incidentista. (Cf. f. 31)

El día 26 de abril de 1999, el señor Marcos Oses González se presentó ante el Despacho del Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias con la finalidad de rendir formal declaración judicial en lo atinente al préstamo otorgado por el Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña (PANAJURU) (Cf. f. 32 a 34)

El contenido de esta declaración judicial indica que el señor Marcos Oses González completó un formulario de Solicitud de Crédito, a favor de la Cooperativa Natariegos Unidos o la Cooperativa de Educadores Coclesanos (CODEUCO); sin embargo, expresa que no hizo ninguna transacción con el Patronato (PANAJURU) y tampoco autorizó a su esposa Maritza Juárez para que iniciara alguna gestión de préstamo.

No obstante, reconoció que la firma que aparece en la solicitud de crédito es suya, haciendo la observación que no recibió ningún cheque por la suma de B/.2,000.00.

Además, señaló que la firma que aparece en las otras solicitudes de crédito pareciera que fuera la suya, pero que la misma tiene una raya que él no hace; por ende, solicitó a ese Tribunal Ejecutor que de existir el aludido cheque deseaba ver su firma, a fin de determinar si era suya o no, de lo contrario pidió que se iniciara una investigación, para determinar quién recibió esa suma de dinero.

En virtud de todo lo anterior, este Despacho es de la opinión que, las piezas procesales que reposan en el expediente que contiene el juicio ejecutivo evidencian que el Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña (PANAJURU), le aprobó al señor Marcos Oses González el préstamo solicitado para cultivo de Melón de Exportación, por lo que la Certificación de Saldo expedida por el Jefe de Crédito y Operaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, es un documento que presta mérito ejecutivo.

De suerte que, no es posible anular las acciones de cobro por parte del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, por el solo hecho que el Incidentista alegue que no recibió el cheque con la suma de B/2,518.36, pues, éste no es el documento que sirve de recaudo ejecutivo, sino la Certificación de Saldo.

Además, somos del criterio que, es a la parte afectada quien le corresponde la carga de la prueba; por ende, deberá aportar las que estime le favorezcan, para invalidar los cargos que se le endilgan, tal como lo preceptúa el artículo 773 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 773: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.¿

- o - o -

Sobre este tópico, la Honorable Sala Tercera se pronunció en Sentencia fechada 17 de agosto de 1998, en los siguientes términos:

¿Puede observarse que las empresas demandantes no han llevado a cabo esfuerzos para demostrar los hechos de sus argumentos (ni en la vía gubernativa, ni en la judicial), pues sólo se circunscribieron a refutar las aseveraciones de la caja de Seguro Social, sin aportar prueba idónea al respecto. Gustavo PENAGOS, dice en relación a la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14). En este mismo sentido, Jairo Enrique SOLANO SIERRA, dice que: `la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor¿ (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa - Vía Jurisdiccional -Jurisprudencia - Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fe, Bogotá, D.C. Colombia, 1997. Pág. 399)

- o - o -

Por consiguiente, hasta que el señor Marcos Oses González compruebe fehacientemente que no recibió el cheque emitido por el Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña (PANAJURU), por la suma total de B/2,518.36, el Juzgado Ejecutor deberá continuar con los trámites del juicio ejecutivo.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que declaren no probado el Incidente de Nulidad interpuesto por el Licdo. Renaldo Meléndez en representación de Marcos Oses dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Ministerio de Comercio e Industrias.

Pruebas: Aducimos el expediente del Juicio Ejecutivo, por Jurisdicción Coactiva, iniciado por el Ministerio de Comercio e Industrias a los señores Marcos Oses González y Maritza Eneida Juárez de Oses, el cual fue aportado por el Juzgado Ejecutor de esa entidad con el Incidente de Nulidad, ante la Secretaria de la Sala Tercera.

Derecho: Negamos el invocado, por el incidentista.

Del señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General